

Memorando Nro. CES-PRO-DJP-2023-0011-M

Quito, D.M., 30 de enero de 2023

PARA: Sr. Dr. Pablo Beltrán Ayala
Presidente del Consejo de Educación Superior

ASUNTO: DJP - Difusión de la Sentencia No. 112-20-JP/22 de la Corte Constitucional

De mi consideración:

Mediante Oficio No. CC-SG-2023-95 de 10 de enero de 2023, la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, remitió la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida dentro de la Acción de Protección Nro. 112-20-JP y 138-21-JP (acumulados), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones emitidas en la misma.

En atención al oficio antes citado y para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior, es necesario considerar:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

La Norma Ut Supra, en el artículo 226 establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Respecto al Consejo de Educación Superior, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.”*

El artículo 436.6 de nuestra Norma Suprema, determina: *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que el confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”*

El artículo 440 de la norma ibídem establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.”*

El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”*

El Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-21-No.335-2016 de 1 de junio de 2016, expidió el Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo de Educación Superior, el cual en su numeral 3.1.1.1. dentro de las atribuciones del Director Jurídico de Patrocinio

Memorando Nro. CES-PRO-DJP-2023-0011-M

Quito, D.M., 30 de enero de 2023

establece: *"f. Informar del estado procesal de los procesos judiciales a su cargo, y llevar un registro de los procesos indicados;"*.

1. Antecedentes

1.1. Causa 112-20-JP

1. La señora Lissette Eloisa Carbo Mota, el 27 de mayo de 2019, presentó una acción de protección contra la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil señalando que la institución de educación superior vulneró su derecho a la libertad de culto o religión y su derecho a la educación. Dentro de la demanda, la accionante alegó que es miembro activa de la Iglesia adventista, por lo cual guarda el Sabbath[1] y que cursa noveno semestre de la carrera de Psicopedagogía en la Universidad. Debido a la consagración del Sabbath, remitió un requerimiento a la IES para realizar la actividad de vinculación académica un día distinto al sábado; no obstante, su solicitud fue negada.

2. El 17 de junio de 2019, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, negó la acción de protección; sin embargo, el juez constitucional dispuso: *"el Centro de Educación Superior donde cursa estudios la accionante, proceda a buscar un mecanismo administrativo en cuanto a la atención prioritaria de la petición formulada por ella y que corresponda a la acción administrativa de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y para lo cual deberá intervenir en el seguimiento la Defensoría del Pueblo, Coordinadora Defensorial Zonal 8"*. Respecto a la sentencia del juez de instancia, la señora Lissette Eloisa Carbo Mota interpuso recurso de apelación.

3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 7 de noviembre de 2019, dictó sentencia y negó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de instancia.

1.2. Causa 138-21-JP

1. El señor Anthony Mateo Calero Carpio es miembro activo de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y guarda el Sabbath. Con fecha 6 de octubre de 2020, presentó una acción de protección contra la Universidad de Cuenca. Dentro de la garantía jurisdiccional, el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la educación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia y religión, y principio de igualdad y mencionó:

(...) la negativa de las autoridades de la Facultad de Arquitectura y de la docente arquitecta Patricia Verónica Luna Criollo para la aprobación de la solicitud del Señor Anthony Mateo Calero Carpio, estudiante que cursa el segundo ciclo de arquitectura de la Universidad de Cuenca, se le ha causado un grave perjuicio a sus derechos constitucionales en virtud de que el examen en la materia de Expresión Gráfica Manual II, fue señalado para el día sábado 08 de agosto de 2020, y al haber solicitado la reconsideración para rendir un día distinto por su derecho a la libertad de religión la docente arquitecta Verónica Luna considera que es una flojera una excusa para ausentarse.

2. El Tribunal de Garantías Penales del Azuay ("Tribunal"), conforme el artículo 42.1. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante sentencia de 26 de octubre de 2020 declaró sin lugar la demanda de acción protección presentada por el señor Anthony Mateo Calero Carpio. Ante la sentencia antes señalada, el accionante interpone recurso de

Memorando Nro. CES-PRO-DJP-2023-0011-M**Quito, D.M., 30 de enero de 2023**

apelación.

3. El 31 de diciembre de 2020, la Sala especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia.

2. Sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulado

La Corte Constitucional luego de un excelentísimo análisis respecto a los hechos probados del caso y de los derechos de libertad religiosa y educación, declara que tanto la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil como la Universidad de Cuenca vulneraron los derechos antes referidos de los ciudadanos Lissette Eloisa Carbo y Anthony Mateo Calero Carpio, respectivamente.

Por otra parte, es necesario considerar que el Consejo de Educación Superior no fue legitimado pasivo dentro de las acciones de protección signadas con las causas Nro. 112-20-JP y 138-21-JP por la Corte Constitucional; no obstante, en la decisión de la sentencia de 14 de diciembre de 2022 existe la siguiente disposición a nuestro organismo:

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

(...) **14. Disponer** al Consejo de Educación Superior difundir la sentencia entre todas las instituciones de educación superior y los miembros de sus comunidades educativas en el término de treinta días desde la notificación de esta sentencia.

1. En el término de treinta días contados desde la notificación de la sentencia, el Consejo de Educación Superior deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta disposición.

En este punto, es necesario tener en cuenta que conforme el artículo 353 de la Constitución de la República y el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior es el organismo de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.

Por otra parte, conforme lo determina el artículo 440 de la CRE y el artículo 162 de la LOGJCC, las sentencias de la Corte Constitucional son definitivas, inapelables y de inmediato cumplimiento; es decir, que el Consejo de Educación Superior en cumplimiento de la sentencia de 14 de diciembre de 2022, en el término de 30 días contados desde la notificación, deberá difundir dicho fallo entre todas las IES y los miembros de sus comunidades educativas.

3. Conclusiones

3.1. Las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, acorte al artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, son definitivas, inapelables y de inmediato cumplimiento.

3.2. El fallo en análisis, dispone al Consejo de Educación Superior difundir la sentencia entre todas

Memorando Nro. CES-PRO-DJP-2023-0011-M

Quito, D.M., 30 de enero de 2023

las instituciones de educación superior y los miembros de sus comunidades educativas en el término de treinta días desde la notificación de la sentencia. Adicionalmente, establece que el CES debe informar sobre el cumplimiento de la difusión.

4. Recomendaciones

4.1. El Pleno del Consejo de Educación Superior, mediante Resolución, debe difundir la Sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulados entre todas las instituciones de educación superior y los miembros de sus comunidades educativas.

4.2. Una vez que se realice la notificación de la Resolución y difusión la Sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulados por parte de Secretaría General del CES, se remita las constancias de dicha notificación con el fin de que desde la Procuraduría del CES se informe a la Corte Constitucional el cumplimiento del fallo en referencia.

[1] La iglesia de la señora Lissette Eloisa Carbo Mota profesa como creencia fundamental el Sabbat, consistente en la consagración del día Sábado, rindiendo adoración desde el día viernes a las 18h00 hasta el sábado a las 18h00.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Folke Alejandro Romero Andrade
DIRECTOR DE PATROCINIO

Referencias:

- CES-SG-2023-0078-E

Anexos:

- sentencia_no__112-20-jp0222015001674832775.pdf

- cc-sg-2023-95_-1.pdf

Copia:

Paúl Emilio Prado Chiriboga
Secretario General

Andrés Jaramillo Paredes
Procurador

ajp